

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00799-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CARLOS DAVID MELÉNDEZ GUZMÁN C.C. 73.213.298
DEMANDADO	JESSICA JANINA TEJEDA GUETTE C.C. 1.143.116.204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El señor Carlos David Meléndez Guzmán mediante apoderada judicial presentó demanda de ofrecimiento de alimentos contra la señora Jessica Janina Tejeda Guette en calidad de representante legal de su menor hija Valerie Sofía Meléndez Tejeda.

En dicha acción, el actor ofrece cuota alimentaria a la referida niña con sustento en su capacidad económica por ser miembro activo de la Armada Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó por conducta concluyente según se evidencia de su propio dicho en misiva recibida al canal institucional del despacho a fecha 10 de julio del año en curso, con ocasión a la cual se le suministró el expediente y corrió traslado de la demanda, feneciendo en silencio dicho término, sin que se ejercieran los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado nuevamente el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a esta agencia judicial para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para aceptar la cuota alimentaria ofrecida por el demandante señor Carlos David Meléndez Guzmán en su calidad de progenitor de la menor Valerie Sofía Meléndez Tejeda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”*².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.*

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Carlos David Meléndez Guzmán en su condición de padre de la alimentaria menor Valerie Sofía Meléndez Tejeda, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52466508, respectivamente, visible a folio 21 del plenario.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de siete (7) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, se tiene que el demandante percibe sus ingresos como miembro activo de la Armada Nacional.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación. En consecuencia, en aras de salvaguardar el interés superior de la aludida menor y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se aceptará el ofrecimiento de alimentos efectuado por su progenitor en la demanda.

Por ello, la cuota alimentaria definitiva de la menor se fijará en la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000,00) misma que se incrementará anualmente conforme al IPC, y montos adicionales de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) para los meses de junio y diciembre. Dicha cuota será cancelada de manera directa por el progenitor, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta bancaria a nombre de la demandada.

Igualmente, el señor Carlos David Meléndez Guzmán se compromete a continuar asumiendo los servicios médicos de la menor, quien se encuentra afiliada al Hospital Naval, y los gastos de medicamentos se asumirán en partes iguales por cada uno de los padres.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos a cargo del señor Carlos David Meléndez Guzmán, en favor de la menor Valerie Sofía Meléndez Tejeda, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000,00) misma que se incrementará anualmente conforme al IPC, y montos adicionales de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) para los meses de junio y diciembre. Dicha cuota será cancelada de manera directa por el progenitor, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta bancaria a nombre de la madre señora Jessica Janina Tejeda Guette. Igualmente, el demandante se compromete a continuar asumiendo los servicios médicos de la menor,

quien se encuentra afiliada al Hospital Naval, y los gastos de medicamentos se asumirán en partes iguales por cada uno de los padres.

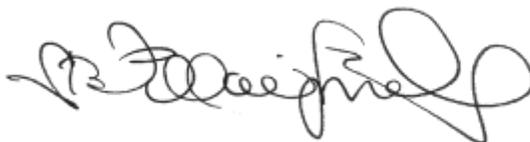
Segundo: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Tercero: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por Secretaria.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 94 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ